

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA CONTRA ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. SOBRE EL ANUNCIO PUBLICITARIO DE “BOSTON MEDICAL GROUP” EN RELACIÓN CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 124.1 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/025/25/ATRESMEDIA/BMG)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 8 de mayo de 2025

Vista la reclamación presentada por un particular contra **ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.** (en adelante ATRESMEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Denuncia presentada

Con fecha 13 de marzo de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación de un particular, en relación con el contenido de una comunicación comercial relativa a las clínicas “Boston Medical Group, emitida en el canal “ANTENA 3” el 13 de marzo de 2023, a las 15:33 horas, aproximadamente.

Esta reclamación hace referencia a la emisión de una comunicación comercial “*sobre sexo en horario protegido. Justo después de la emisión de los deportes*”.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría ser inapropiado para los menores, incumpliendo con lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) relativo a las obligaciones en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales.

Segundo.- Informe de Autocontrol

La Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC) bajo el título “*Fomento de la correulación publicitaria*” establece que la CNMC podrá firmar acuerdos de correulación que coadyuven al cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales.

De esta forma, la CNMC, en su acción de fomento de la correulación publicitaria, en junio de 2023 suscribió “*Convenio con la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, Autocontrol, para el fomento de la correulación sobre comunicaciones comerciales en servicios de comunicación audiovisual*”¹.

Según este Convenio, la CNMC reconoce la utilidad de la autorregulación de la publicidad televisiva y, en particular valora positivamente el sistema de consulta previa para la publicidad televisiva, gestionado por AUTOCONTROL, que tramitará y resolverá las reclamaciones en materia de publicidad conforme a las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento del Jurado de la Publicidad.

¹ Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-16061

De conformidad con el Acuerdo señalado, con fecha 14 de marzo de 2025 esta Asociación informó, a requerimiento de la Dirección de Telecomunicaciones y Sector Audiovisual, que en febrero de 2024 emitieron un *Copy Advice*[®] positivo con observaciones sobre del guión del anuncio (*script*)², no contando con ningún tipo de limitación horaria.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la LCNMC, establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión “*controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*” (en adelante, LGCA).

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión “*supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*” y “*velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y correulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en

² documento en el que aparece el relato de lo que será la comunicación comercial, que sirve de base para comprender cómo será la realización final

lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. – Marco jurídico

El canal ANTENA 3 se emite en España por el prestador ATRESMEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual³, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual⁴ y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en los capítulos I y IV del título VI de la LGCA.

En concreto, es especialmente relevante lo que establece el artículo 124.1, sobre la protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales: *“Las comunicaciones comerciales audiovisuales no deberán producir perjuicio físico, mental o moral a los menores ni incurrir en las siguientes conductas (...)”*.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar la publicidad reclamada, emitida en el canal ANTENA 3 por el prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales.

En el ejercicio de las facultades de supervisión y control que le atribuye a este organismo el artículo 9 de la LCNMC, se ha analizado el anuncio publicitario

³ <https://sedeaplicaciones.mineco.gob.es/RuecaConsultas/Prestadores.aspx>

⁴ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

relativo a las clínicas “Boston Medical Group”, dedicadas a la salud sexual, pertenecientes a la empresa Boston Servicios Médicos, S.L.

El anuncio publicitario controvertido obedece a la siguiente descripción:

Durante la emisión del programa de deportes que tiene lugar a partir de las 15:30 horas el día 13 de marzo de 2025 en el canal ANTENA 3, tiene lugar una interrupción para emitir una comunicación comercial relativa a las clínicas “Boston Medical Group” de 10 segundos de duración. La palabra “publicidad” aparece sobreimpresionada en la parte superior izquierda durante toda la comunicación comercial. En pantalla aparece una persona que manifiesta que *“Si quieres recuperar tu vida sexual es el momento de actuar. Tu vida sexual es muy importante y sentirte joven está a tu alcance, porque el sexo, es vida”*. Se muestran sobreimpresionados datos identificativos y el número de registro sanitario de Madrid.

En relación con la reclamación presentada cabe destacar que, con la entrada en vigor de la nueva LGCA han desaparecido dichas franjas de protección reforzada, manteniéndose únicamente la franja de protección general, que abarca desde las 6:00 horas a las 22:00 horas. Fuera de esta franja de protección, entre las 22:00 horas y las 06:00 horas, podrán emitirse los programas calificados como “no recomendados para menores de 18 años”, tal y como se señala en el apartado 2.c) del artículo 99 de la LGCA. Por tanto, habría desaparecido esa restricción horaria para la emisión del contenido objeto de reclamación.

Por otra parte, tal y como se ha señalado con anterioridad, en febrero de 2024 Autocontrol emitió un informe Copy Adivce® positivo con ciertas observaciones, sobre el script del anuncio. Si bien no figura ningún pronunciamiento expreso relativo a que deba de evitarse la inserción del anuncio inmediatamente antes, durante o inmediatamente después de bloques de programación dirigidos al público infantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 de la LGCA, el informe advierte que el anunciante deberá extremar una serie de precauciones en relación con los datos que aparezcan en el mismo, tales como que las sobreimpresiones resulten clara y fácilmente legibles en condiciones normales de visionado, o que no resulte identificable, de forma explícita o implícita, ningún producto sanitario específico o ninguna marca concreta de productos sanitarios que sólo puedan ser utilizados por profesionales sanitarios, entre otros.

En el caso de la creatividad de la campaña de las clínicas “Boston Medical Group” a que se refiere la reclamación, difundida por ATRESMEDIA, se ha podido comprobar que fue emitida durante el programa de deportes, que se

desarrolla entre las 15:30 y las 15:35 horas aproximadamente. Este espacio, no tiene la consideración de programa infantil.

Una vez efectuado el análisis de esta comunicación comercial, esta Sala no encuentra ningún elemento que sea susceptible de producir perjuicio físico, mental o moral a los menores, tal y como dispone el artículo 124.1 de la LGCA, debido a que durante el mismo únicamente se hace referencia a la existencia de tratamientos ofrecidos en estas clínicas para solucionar determinados problemas relacionados con la salud sexual. No se detallan problemas de salud concretos, simplemente se hace una referencia genérica a problemas de salud sexual, que se tratan desde la perspectiva de ofrecer una solución a los mismos; no se muestran imágenes de ningún tipo y la locución se realiza en tono neutro, no entrando en detalles que pudieran resultar morbosos, obscenos o explícitos para el espectador. Por otra parte, está claramente señalado como “publicidad” y cumple con las especificaciones señaladas por Autocontrol, en relación la forma de presentación de las sobreimpresiones y la ausencia de determinados productos sanitarios o marcas.

Así pues, a juicio de esta Comisión, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuesta vulneración de lo dispuesto en el artículo 124.1 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar la reclamación recibida contra ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.,

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.